

Bogotá D. C., 21 de julio de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia

Asunto: Fe de Erratas al Informe de ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”*.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar ante la Plenaria del Senado, Fe de Erratas al informe de **PONENCIA POSITIVA** radicado ante esta Corporación el pasado 29 de abril de la anualidad, con el propósito de adelantar el segundo debate del Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”*, y así continuar con el trámite legislativo de esta importante iniciativa.

1

El proceso regional de adopción del Acuerdo de Escazú en 2018 es un ejemplo de cómo los países de América Latina y el Caribe, bajo un enfoque de concertación, progresividad y cooperación se unieron para avanzar en el fortalecimiento de la democracia con perspectiva ambiental, para enfrentar desafíos comunes en torno al progreso social y económico de la región. Con este tratado de derechos humanos, dedicado a cualificar las garantías de acceso a la información, participación, justicia, protección e incluso desarrollo, América Latina y el Caribe están dotando de herramientas y capacidades a los Estados y sus ciudadanías para transformar los conflictos socio-ambientales del actual contexto en escenarios de paz, prosperidad y sustentabilidad para las generaciones presentes y futuras.

Agradezco, Señor Presidente, se impulse con celeridad el trámite aprobatorio de este importante instrumento internacional, en materia de derechos humanos, según lo exigen la Constitución Política y la ley.

Atentamente,



IVÁN CEPEDA CASTRO

Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”* (en adelante, ‘Proyecto de aprobación del Acuerdo de Escazú’ o ‘PL 251/21S’), fue radicado el veintinueve (29) de octubre de 2021 en la Secretaría General del Senado por parte del ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez; el viceministro de Asuntos Multilaterales (E) Carlos Arturo Morales López; el ministro de Justicia y del Derecho (E), Camilo Andrés Rojas Castro; el viceministro de Políticas y Normalización Ambiental (E), Francisco José Cruz Prada, la ministra de Cultura, Angélica María Mayolo Obregón, y la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Carmen Ligia Valderrama Rojas. El texto del proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 1566 de 2021 del Congreso de la República.

El quince (15) de diciembre de 2021 fui designado como ponente de esta iniciativa legislativa, junto a los entonces senadores Feliciano Valencia Medina y Antonio Sanguino Páez, cuando faltaba un día para la finalización del primer periodo ordinario de sesiones de la legislatura 2021 – 2022. El dieciséis (16) de febrero de 2022, un mes antes de iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de la legislatura en cuestión, procedimos a rendir el informe de ponencia correspondiente para la discusión del primer debate del PL 251/21S, con el ánimo de garantizar a los congresistas el tiempo suficiente para su revisión y estudio, destacando su condición de tratado de derechos humanos y urgiendo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente a impulsar su trámite de manera preferente. Dicha ponencia fue publicada en las Gacetas No. 95 y 106 de 2022 del Congreso de la República.

Pese a lo anterior, tras la reanudación del periodo legislativo, el proyecto no fue anunciado ni agendado. Por lo tanto, en ejercicio del derecho de la oposición a definir el orden del día de la comisión a la que pertenecíamos, contenido en el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, el dieciocho (18) de abril de 2022 solicitamos la discusión y votación del proyecto en la sesión del veintiséis (26) de abril siguiente. Ese día, el proyecto de aprobación del Acuerdo de Escazú, fue debatido, votado y aprobado en el marco de una sesión solicitada y presidida por la bancada declarada en oposición.

El veintinueve (29) de abril siguiente, esto es tres (3) días después de la aprobación en primer debate del PL 251/21S, los señalados senadores presentamos ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta No. 385 de 2022 del Congreso de la República.

El dos (02) de mayo de 2022, de común acuerdo entre los senadores ponentes y los demás voceros de los partidos declarados en oposición, presentamos ante la Mesa Directiva del Senado de la República una solicitud de anuncio del PL 251/21S para que fuera debatido en la siguiente sesión Plenaria de esta Corporación, esto es la que fuera citada el tres (03) de mayo siguiente, junto con la definición que hicimos del orden del día para la sesión Plenaria del diez (10) de mayo de la anualidad, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 19 de la Ley 1909 de 2018, con el único propósito de discutir y votar el proyecto de aprobación del Acuerdo de Escazú.

Lo anterior fue motivado en cuatro (4) razones: la primera, el deber constitucional y legal de examinar el Acuerdo de Escazú en su calidad de instrumento internacional de derechos humanos de manera preferencial y prioritaria sobre otros asuntos legislativos, conforme a los artículos 164 Superior, y 79 numeral 6, 192 y 216 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento Interno del Congreso); la segunda, que el PL 251/21S fue aprobado en su primer debate el veintiséis (26) de abril de 2022, y para la fecha en que se buscaba su discusión, ya habría transcurrido el plazo mínimo entre debates, contemplado en el artículo 168 de la Ley 5 de 1992; la tercera, que ya se había radicado una ponencia ante la Plenaria del Senado de la República, siendo este requisito necesario para su discusión; y, la cuarta, el temor a que nuevas dilaciones obstruyeran su adecuado trámite legislativo.

El diez (10) de mayo de 2022 la Plenaria del Senado de la República volvió a sesionar y fue entonces cuando se incluyó el PL 251/21S dentro de los anuncios para ser discutido en la siguiente sesión de esta cámara parlamentaria, esto es el diecisiete (17) de mayo de la anualidad. Ese día se llevó a cabo la sesión en cuestión, en el marco de la cual se rindió informe de ponencia positivo al PL 251/21S, por parte de los tres senadores que en ese entonces éramos ponentes del proyecto de ley; se habilitó la sesión informal para escuchar a ciudadanos y ciudadanas interesados en su contenido. Sin embargo, durante la discusión el número de asistentes disminuyó considerablemente, por lo que no se contaba con el quórum mínimo requerido para decidir, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 5 de 1992, motivo por el cual el entonces presidente, senador Juan Diego Gómez, levantó la sesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Reglamento, sin que se hubiere votado la proposición con que concluía el informe de ponencia, ni el proyecto de ley en cuestión.

A continuación, me permito presentar los antecedentes que ha tenido el trámite aprobatorio del Acuerdo de Escazú en Colombia; el contexto general en el que se logró su articulado dentro de la Organización de las Naciones Unidas y el rol de nuestro país en ese proceso; los contenidos principales del instrumento, sus pilares fundamentales y las consideraciones de derecho interno que sustentan un trámite prioritario y preferente para decidir sobre su aprobación; la identificación de la normatividad nacional e internacional relacionada; el respectivo análisis de potenciales conflictos de interés; las conclusiones de esta exposición de motivos; el texto oficial del tratado sometido a aprobación del Congreso; y, la proposición con que concluye este informe de ponencia positivo.

II. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL PROYECTO APROBATORIO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

El Acuerdo de Escazú fue adoptado el cuatro (4) de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica, después de 4 años de negociaciones entre estados de la región de América Latina y el Caribe, integrantes de la Organización de las Naciones Unidas. Fue abierto a la firma el veintisiete (27) de septiembre de 2018. Desde entonces ha sido suscrito por **24 países** de la región¹, y ratificado por **13** de ellos². Entró en vigor el día veintidós (22) de abril de 2021.

Colombia suscribió este instrumento el once (11) de diciembre de 2019, a través del embajador ante las Naciones Unidas, Guillermo Fernández de Soto, que materializó con esa firma el compromiso asumido por el gobierno del presidente Duque con la Mesa Nacional de Concertación que se instaló en el marco del Paro Nacional de noviembre de 2019, donde fue evidente el llamado de los sectores sociales por encontrar alternativas para gestionar y superar los conflictos socio-ambientales del país, y el riesgo para defensores del medio ambiente, a través del fortalecimiento del alcance de derechos, y con ellos de una democracia ambiental.

El proyecto de ley para aprobar el Acuerdo de Escazú fue radicado en una primera oportunidad ante el Congreso de la República el veinte (20) de julio de 2020 (bajo el proyecto de ley No. 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara), por las entonces ministras del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Cultura y el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El proyecto contó en esa ocasión con mensaje de urgencia, lo cual permitió adelantar su trámite legislativo de manera conjunta entre las comisiones segundas constitucionales permanentes de Senado y Cámara de Representantes. Sin embargo, fue archivado toda vez que concluyó la legislatura sin que hubiese sido sometido a discusión y votación en su primer debate, y en el marco de múltiples prácticas dilatorias.

Conviene señalar que tales dilaciones en el trámite legislativo ocurrieron en contravía de los mandatos constitucionales y legales que establecen, primero, que los proyectos de ley con mensaje de urgencia deben ser tramitados en un plazo de treinta (30) días (artículo 163 constitucional y en el artículo 191 del Reglamento del Congreso); y segundo, que en cuanto a los tratados sobre Derechos Humanos, como lo es el Acuerdo de Escazú, éstos se deben tramitar de manera preferencial y prioritaria, y una vez “puestos en consideración, no

¹ A saber: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay.

² A la fecha de presentación de este informe de ponencia, el Acuerdo de Escazú ha sido ratificado en debida forma por: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay.

se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos” (artículos 79, numeral 6, 192 y 216 del Reglamento del Congreso), como se explica ampliamente en el apartado 4.3 *infra*.

No obstante esas prácticas irregulares, y el archivo de ese primer proyecto de ley, durante el tiempo en el que se adelantó el trámite el proyecto aprobatorio de Escazú contó con un largo y nutrido proceso de discusión sobre las disposiciones del Acuerdo, sus contenidos exactos e implicaciones, toda vez que se llevaron a cabo varias audiencias públicas regionales en las que participaron diversos sectores que expresaron sus opiniones sobre la aprobación de esta iniciativa. Adicionalmente, una vez archivado el proyecto de ley anterior (esto es, el PL No. 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara), el Gobierno nacional dispuso –como condición para una futura radicación de la iniciativa–, el desarrollo de nuevos espacios de socialización local y nacional, con lo cual se surtió un robusto proceso de información, socialización, discusión y pedagogía con la ciudadanía.

El proyecto de ley que hoy nos ocupa (PL No. 251/21S) fue radicado por el Ejecutivo, a través de los ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y del Derecho, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el veintinueve (29) de octubre de 2021 ante el Senado de la República. El trece (13) de diciembre de 2021 fue remitido por la Secretaría General de esa cámara congresional a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, que el quince (15) de diciembre de 2021 designó como ponentes a los entonces senadores Feliciano Valencia Medina, Antonio Sanguino Páez, y quien suscribe este documento para efectuar una Fe de Erratas.

Ahora, dado que durante la Legislatura 2021-2022 fue surtido y aprobado el primer debate del PL 251/21S, en aplicación del artículo 190 de la Ley 5 de 1992, éste debe continuar su trámite en el estado en el que se encuentra, razón por la cual solicito respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República para que concluya de manera expedita el segundo debate de este importante proyecto, atendiendo la naturaleza jurídica del Acuerdo de Escazú como un tratado de derechos humanos, y honrando la importancia que reviste en materia de protección de las y los defensores del medio ambiente y como instrumento de democracia ambiental.

III. CONTEXTO GENERAL DEL ACUERDO DE ESCAZÚ Y ROL DE COLOMBIA EN SU PROCESO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales** es un tratado ambiental y de derechos humanos que busca la implementación –en la región de América Latina y el Caribe– de estándares y mecanismos adecuados y efectivos para garantizar los derechos de acceso a la información, la participación y el acceso a justicia en asuntos ambientales. También es el primer instrumento internacional que proporciona el reconocimiento y la protección específica a la labor de los y las defensoras de derechos en asuntos ambientales.

Este tratado fue construido 100% por delegados gubernamentales de países latinoamericanos y caribeños, incluido Colombia, quienes lograron plasmar en 26 artículos de este instrumento internacional, la necesidad consensuada de la región en materia de acceso a la información, a la participación pública y ciudadana en asuntos ambientales, el acceso a la justicia ambiental y la protección de defensores ambientales³.

3.1. Antecedentes del Acuerdo de Escazú

Con la adopción de la Declaración de Río de 1992 se introdujo al ordenamiento jurídico internacional el Principio 10, y con éste los países que participaron en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo definieron estándares para mejorar el tratamiento de los asuntos ambientales y reducir la conflictividad social en torno a los mismos, garantizando el adecuado acceso a la información, la oportuna participación en los procesos de toma de decisiones y la efectividad de los procedimientos judiciales y administrativos, como medios para la prevención, la reparación y la gobernanza.

Este reto de triple dimensión implicaría más adelante la adopción de dos tratados internacionales, el primero de estos, conocido como el **Convenio de Aarhus de 1998**, adoptado en la Cuarta Conferencia Ministerial de Medio Ambiente para Europa, el 25 de junio de 1998, a través del cual se regularon los “derechos de acceso” (información, participación y justicia en asuntos ambientales), creando un régimen de protección regional para Europa y Asia del Este; y el segundo fue el **Acuerdo de Escazú**, como el instrumento que desarrolló el Principio 10 para la región de Latinoamérica y el Caribe.

Ahora, cabe señalar que previo al diseño del Acuerdo de Escazú, fue esencial la Conferencia de las Partes de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como “Río + 20” (2012), donde 10 países de América Latina y el Caribe suscribieron la “**Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**”. En ella se reafirmó la esencialidad de los derechos de acceso para la promoción e implementación del desarrollo sostenible, la democracia ambiental y los derechos humanos, entre ellos la garantía del derecho a un ambiente sano⁴. Tras la Declaración se inició una etapa preparativa de dos años en la que las naciones de la región realizaron un zendo diagnóstico sobre los problemas asociados a esos derechos, las oportunidades y desafíos que representaba una reglamentación regional común de estándares y mecanismos y, compartieron buenas prácticas al interior de sus países. Como resultado de ese intercambio se realizaron diversas publicaciones y se nutrió el Observatorio del Principio 10

³ Guerra, S., & Parola, G. (2019). Implementing Principle 10 of The 1992 Rio Declaration: A Comparative Study of The Aarhus Convention 1998 and The Escazú Agreement 2018. *Revista Jurídica*, 2(55), 1-33.

⁴ Ipenza, C. (2019). Un Nuevo Acuerdo Regional Para América Latina y El Caribe Sobre El Principio 10 De Río - Acuerdo De Escazú. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 14(I), 171-179. <https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n1.1213>

en América Latina y el Caribe (<https://observatoriop10.cepal.org/es>). Colombia lideró un grupo de trabajo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación, el cual fue medular para desarrollar ese punto a lo largo de todo el texto del Acuerdo de Escazú, en su fase de negociación.

En 2014 esta iniciativa comenzó su etapa de negociación, adoptando en ese año la Decisión de Santiago, documento que creó el Comité de Negociación, estableció la Secretaría Técnica en cabeza de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL) y constituyó la Mesa Directiva de Coordinación de Reuniones, como quedó consignado en los distintos documentos e informes de las reuniones, disponibles en la página web del Acuerdo (<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>).

En mayo de 2015 el Comité de Negociación inició labores y emprendió el camino de discusión y concertación para lograr, 3 años después, un texto que sería adoptado por 24 países de América Latina y el Caribe, los cuales comprendieron la importancia de avanzar en la democracia ambiental y colaborar armónicamente en la región para lograr el desarrollo sostenible. El texto logrado es una respuesta al reconocimiento de que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de múltiples actores, de buscar la transformación y superación de los diversos conflictos ambientales que experimenta la región, de aprovechar las fortalezas con que cuentan los países involucrados, la bondad del diálogo y la cooperación entre actores para avanzar a un desarrollo más equilibrado y sustentable.

Con la adopción de Acuerdo de Escazú fue palmario el compromiso de los países firmantes, por implementar acciones en la lucha contra la desigualdad y la discriminación, y por garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible en un contexto de fortalecimiento de la democracia. Igualmente posiciona como una prioridad la atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad por cuenta de su labor de defensa ambiental.

3.2. Colombia: un actor crucial en la negociación del Acuerdo de Escazú

El papel de Colombia en la elaboración del texto del Acuerdo de Escazú fue esencial. La Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia señaló que: *“Colombia participó activamente como miembro del grupo de cooperación en la fase de prenegociación (2012-2014) y en la de negociación (2014-2018)”*, lo cual evidencia que durante todo el proceso internacional los representantes del Gobierno colombiano participaron activamente hasta lograr la consolidación del texto del Acuerdo, logrando incorporar en su voz, los intereses de los muy variados sectores del territorio nacional.

A mediados de agosto de 2019, el entonces procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, solicitó al presidente Iván Duque, adherir y firmar el Acuerdo de Escazú, a través de una carta en la que *“señalaba que su suscripción le permitiría al país avanzar en la efectiva participación de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y el acceso de información en esta materia, de conformidad con los objetivos y metas de la Agenda 2030 para el*

Desarrollo Sostenible. Sin duda, con la firma y adhesión a este acuerdo, Colombia no solo avanzará en el acceso a la información ambiental, a la justicia y democracia ambiental efectiva, sino que, además, brindará mayores garantías a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales”⁵.

En el marco de la actual administración, conviene señalar que han sido múltiples las instancias internacionales en las que el Gobierno colombiano ha expresado su interés en aprobar y ratificar el Acuerdo de Escazú, e incluso en destacar los múltiples beneficios que encuentra en un instrumento de esta naturaleza. Así lo ha hecho el presidente Duque en el marco de la reunión preparatoria de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre Diversidad Biológica (COP15) - PreCOP de Biodiversidad, realizada en Leticia (Amazonas), el 30 de agosto de 2021; o en la Conferencia de las Partes del Acuerdo de París (COP 26), celebrada en Glasgow entre el 31 de octubre al 12 de noviembre de 2021, para citar algunos ejemplos.

El Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021, fecha para la cual se cumplieron las condiciones establecidas en su artículo 22 para su vigencia, donde se establece que: *“Entrada en vigor. 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo de contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”*.

La aprobación del Acuerdo de Escazú permite a Colombia –entre otros objetivos– dar solución a las ambigüedades que existen en la legislación nacional sobre la protección de los cuatro (4) derechos que contiene en su articulado, así como fortalecer las regulaciones que favorezcan la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones ambientales así como la adopción de medidas que garanticen la materialización de la democracia ambiental (acceso a la información, escenarios de participación, justicia ambiental y protección). Todo ello bajo un enfoque de cooperación regional entre los países, que incluye el intercambio de información para frenar las actividades ilícitas contra el medio ambiente, y de fortalecimiento de las capacidades para el desarrollo.

Su ratificación no sólo refuerza el liderazgo internacional de Colombia en estos asuntos en la región de América Latina y el Caribe, en la Organización de las Naciones Unidas, frente a –entre otras cosas– la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el cumplimiento de la Agenda 2030, sino también al interior de otros organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para los cuales la adopción de Escazú y otros instrumentos semejantes es crucial.

3.3. Sobre la Primera Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú

El veinte (20) de abril de 2022 se celebró en Santiago de Chile la primera Conferencia de las Partes -COP- del Acuerdo de Escazú.

⁵ Ver <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/colombia-no-firmo-el-acuerdo-de-escazu/47010>.

En el marco de esta conferencia anual se reúnen los Estados parte del Acuerdo y establecen acciones para su implementación. Colombia como país signatario participó con delegados de Cancillería en una delegación encabezada por Guillermo Botero, actual embajador para nuestro país en Chile.

Los representantes del Gobierno colombiano señalaron que apoyaban el Acuerdo de Escazú y resaltaron la importancia de éste para el país. Expresando la necesidad de que el Congreso de la República avance en su trámite de aprobación interna, para lograr su posterior ratificación.

Es de resaltar que en el desarrollo de la COP, la delegación representante de la OCDE dio su total respaldo al Acuerdo de Escazú, al igual que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, quien felicitó a todos los Estados que han ratificado este instrumento dando muestras de su liderazgo y apertura a nivel regional y global en la búsqueda de nuevas herramientas para proteger el medio ambiente y sus defensores, a través de sólidas garantías de democracia ambiental, e instó a los Estados que aún no lo han ratificado a que lo hagan prontamente.

Al finalizar esta primera conferencia, se realizó un llamado a los países signatarios, y a aquellos que aún no lo han firmado, a ratificar el Acuerdo, y así sumarse a la comunidad que de manera decidida ha integrado las garantías para los derechos a la información, la participación, la justicia y la protección en asuntos ambientales, a sus ordenamientos jurídicos internos.

IV. CONTENIDOS PRINCIPALES, PILARES FUNDAMENTALES DEL ACUERDO DE ESCAZÚ Y CONSIDERACIONES DE DERECHO INTERNO PARA SU TRÁMITE PRIORITARIO Y PREFERENTE

El Acuerdo de Escazú, nombrado así en honor al lugar en donde fue adoptado, es el instrumento que se comprometieron a adoptar los países firmantes de la **Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo**, por lo cual se ha señalado que la suscripción de Escazú, implica a su vez, a la luz del principio de buena fe, ratificar el texto y respetar en debida forma los derechos sobre los que se cimenta la democracia ambiental, esto es: el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones, el acceso a la justicia ambiental y la protección de los defensores de derechos ambientales, de cara a garantizar el fortalecimiento de capacidades para la promoción del desarrollo

sustentable. Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que el Acuerdo de Escazú obliga a los Estados Partes a⁶:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.
- Fortalecer la protección a los derechos de acceso (i) a la información, (ii) a la participación en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y (iii) a la justicia en asuntos ambientales.
- Asegurar que se oriente y asista al público -en especial a grupos en situaciones de vulnerabilidad- en el ejercicio de sus derechos de acceso.
- Garantizar la implementación de las medidas necesarias para promover y proteger a las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- Promover el fortalecimiento de las políticas internas e instituciones y la consolidación de mecanismos efectivos que permitan a los ciudadanos el goce de los derechos a la información, la participación, la justicia, la protección y el desarrollo sostenible.

La pretensión principal que acompaña la búsqueda de aprobación y posterior ratificación del Acuerdo en Colombia no es afectar la soberanía que ejerce el Estado sobre el territorio nacional. Por el contrario, el Acuerdo de Escazú refuerza la protección jurídica del principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos, estipulado en el artículo 3° de la Constitución Política, junto con el principio de igualdad soberana de los países.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que muchos de los conflictos ambientales tienen como causa principal la falta de información y participación de las comunidades. Este tratado regional tiene como objetivo la implementación real y efectiva de derechos que ya son reconocidos como fundamentales en el territorio nacional, y sobre los cuales resulta conveniente precisar y alcance y mecanismos de protección. Ser parte del Acuerdo es una garantía a los inversionistas del compromiso por la buena gobernanza, la transparencia y la construcción de consenso social. Es una herramienta eficaz y robusta para prevenir conflictos socio-ambientales, otorgando a los países instrumentos para examinar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso en asuntos ambientales y adaptar sus legislaciones.

⁶ Barchiche, D., Hege, E., & Napoli, A. (2019). The Escazú Agreement: An ambitious example of a multilateral treaty in support of environmental law? Disponible en <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Escazu%CC%81-Agreement%3A-an-ambitious-example-of-a-in-Barchiche-Hege/9af2f827554cb098dc1ac7124eb1f9586c64cd75>.

En ese sentido, la Organización de Naciones Unidas se ha pronunciado de la siguiente manera:

- El Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, en el prólogo que antecede al texto del Acuerdo señala: *“El Acuerdo de Escazú confirma el valor de la dimensión regional del multilateralismo para el desarrollo sostenible”* y *“el Acuerdo establece estándares regionales, promueve la creación de capacidades...y ofrece herramientas para mejorar la formulación de políticas y la toma de decisiones”*.
- Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) afirmó en octubre de 2019 que: *“Con el objetivo último de garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho a un medio ambiente sano mediante el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, el fortalecimiento de capacidades y la cooperación, y enfocándose en no dejar a nadie atrás, el Acuerdo de Escazú es una muestra palpable del compromiso de nuestra región con un desarrollo más igualitario, más justo y más sostenible”*.

Adicionalmente, diversos funcionarios públicos de países de la región han expresado lo siguiente:

- Nadia Cruz, Defensora del Pueblo de Bolivia afirmó en junio de 2019 que con la ratificación del Acuerdo de Escazú *“se establece el derecho de la ciudadanía a participar en la toma de decisiones ambientales, especialmente cuando existan acciones que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente”*. Además, señaló se incluyen *“mecanismos que aseguren el acceso a la justicia en temas ambientales, como la creación de organismos estatales competentes y la definición de procedimientos efectivos, públicos, transparentes e imparciales”*⁷.
- Rodolfo Nin Novoa, Ministro de Relaciones Exteriores y Eneida de León, Ministra de Vivienda y Medio Ambiente de Uruguay, ratificaron a finales de septiembre de 2019 el Acuerdo de Escazú bajo la premisa de: *“Ese convenio busca llenar un vacío mediante la incorporación de la perspectiva ambiental al concepto de desarrollo sostenible y marca la voluntad expresa de las partes de prevenir y sancionar las agresiones al ambiente”*⁸.
- Lorena Aguilar, Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica afirmó en declaraciones realizadas en octubre de 2019 que: *“El Acuerdo de Escazú es un acuerdo pionero y visionario. Se trata de uno de los*

⁷ Ver <https://www.terram.cl/2019/06/bolivia-ratifica-acuerdo-de-escazu-sobre-temas-ambientales/>.

⁸ Ver <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/nin-novoa-canciller-reuniones-onu-74-asaanblea-aprobacion-acuerdo-escazu-penas-medioambientales#:~:text=Uruguay%20ratific%C3%B3%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20de%20prevenci%C3%B3n%20y%20penalizaci%C3%B3n%20de%20agresiones%20ambientales,-Publicado%3A%2027.09.2019&text=Ese%20convenio%20busca%20llenar%20un,sancionar%20las%20agresiones%20al%20ambiente.>

principales tratados ambientales del mundo en los últimos 20 años. Descansa sobre la premisa de asegurar la protección del ambiente y derechos humanos, en un modelo de desarrollo sostenible”⁹.

- Milcíades Concepción, Ministro de Ambiente de Panamá afirmó el pasado 10 de marzo de 2020 en la ratificación del Acuerdo de Escazú que: *“Con la ratificación del Acuerdo se reafirma el compromiso de esta institución con proteger el derecho a vivir en un ambiente sano, mediante el respeto de los derechos de acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental”¹⁰.*
- Jaime Hermida Castillo, Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas, afirmó el pasado 9 de marzo de 2020 durante la ratificación del Acuerdo de Escazú que: *“El objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar la implementación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la Información Ambiental, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y el desarrollo sostenible”¹¹.*
- El Ministerio de Medio Ambiente de Ecuador ratificó a finales de mayo de 2020 el Acuerdo de Escazú y afirma que: *“Esta acción evidencia el compromiso del gobierno nacional y de decenas de organizaciones de la sociedad civil y academia de sumar esfuerzos para cimentar las bases de una mejor y mayor democracia ambiental. Además, el acuerdo “visibiliza la postura de Ecuador en cuanto a la garantía de los derechos humanos y de la naturaleza como supuesto básico para la consecución de las políticas y metas nacionales, y de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible”¹².*

En adición, conviene destacar que el Acuerdo de Escazú además de ser innovador para la región de América Latina y el Caribe, es un ejemplo para todos los países del mundo dado que impulsó la participación directa de la ciudadanía en la mesa de negociación con los gobiernos, por medio de un mecanismo público regional que permitió a la sociedad civil participar de manera activa en la formulación del instrumento internacional. Por ello, se reconoce en esta negociación del tratado entre Estados una buena práctica, que elevó –con el ejemplo– los estándares de participación en la concertación de tratados liderados por la Organización de Naciones Unidas, representada en este asunto por la CEPAL¹³.

⁹ Ver <https://americaeconomica.com/noticia/26618/integracion/paises-de-america-latina-y-el-caribe-llaman-a-una-pronta-entrada-en-vigor-del-acuerdo-de-escazu.html>.

¹⁰ Ver <https://elcapitalfinanciero.com/panama-ratifica-acuerdo-de-escazu-sobre-acceso-a-informacion-ambiental/#:~:text=Este%2010%20de%20marzo%20Panam%C3%A1,se%20firm%C3%B3%20en%20Costa%20Rica.>

¹¹ Ver <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:101047-nicaragua-ratifica-acuerdos-de-escazu-en-la-ou#:~:text=El%20Se%C3%B1or%20Nanopoulos%2C%20felicit%C3%B3%20a,que%20requiere%20de%2011%20ratificacione>

¹² Ver <https://es-us.noticias.yahoo.com/ecuador-ratifica-acuerdo-escaz%C3%BA-152800954.html>.

¹³ Gamboa, A.; Castillo, O. y Barrio, V. (2020). La senda de sociedad civil hacia el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR).

Así, el Acuerdo de Escazú no solo establece importantes estándares en materia de regulación de los derechos de tipo civil y político en relación con asuntos ambientales (acceso a la información, a la justicia, a la participación y a la protección) y de derechos económicos, sociales y culturales (ambiente sano y desarrollo sostenible); a través de su proceso de negociación incluyente materializó la importancia de la participación de la sociedad civil. Abrió espacios de diálogo, debate y consenso entre los Estados negociadores y la ciudadanía que enriqueció los acuerdos logrados y permitió contar con disposiciones aplicables para cada territorio.

4.1. Contenido general del Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Escazú cuenta con 26 artículos, organizados de la siguiente manera:

- Los **artículos 1 a 4** se concentran en establecer el objeto del instrumento, las definiciones relevantes para interpretar y aplicar el tratado, los principios que orientan la acción de las Partes y las disposiciones generales que rigen a esta fuente del derecho internacional.
- Los **artículos 5 y 6** se dedican a establecer en detalle el alcance del **derecho de acceso a la información ambiental y al deber de generación y divulgación de información ambiental**. Para ello precisa tanto el contenido de ese derecho, como de los deberes que asisten a los Estados para garantizarlo y las condiciones aplicables a la entrega de información, las circunstancias que suponen una denegación del mismo, los mecanismos que deben existir para garantizar la transparencia en un Estado, y aporta iniciativas sobre la consolidación de sistemas de información que favorezcan la gobernanza al interior de los países.
- El **artículo 7** se concentra en desarrollar el **derecho a la participación ciudadana** en los procesos de toma de decisiones ambientales, precisando contenido y estándares de garantía a esa facultad de carácter civil y política.
- El **artículo 8** hace lo propio respecto al **derecho de acceso a la justicia** en asuntos ambientales.
- El **artículo 9** introduce por primera vez en un instrumento internacional el reconocimiento específico del **derecho de los “defensores de derechos humanos en asuntos ambientales” a gozar de un entorno seguro y propicio para ejercer su labor y disfrutar del conjunto de otros derechos y facultades** que tienen como personas, como por ejemplo la vida, la integridad, la seguridad, la expresión, entre otros.
- Los **artículos 10 a 20** se dedican a prever las condiciones para el fortalecimiento de capacidades institucionales a nivel doméstico y la cooperación internacional entre las Partes, incluidos el

funcionamiento de la Secretaría del instrumento, el Comité de Apoyo para la Aplicación y Cumplimiento, la Conferencia de las Partes y los mecanismos de solución de posibles controversias.

- Y, los **artículos 21 a 26** contemplan las formas en que se procederá a la suscripción, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión del instrumento; su entrada en vigor; la prohibición de formular reservas; la denuncia o retiro del tratado; el depositario autorizado del mismo y la consolidación de los textos auténticos.

Como salta a la vista, la médula del Acuerdo de Escazú reposa en cuatro pilares, que describiremos en seguida, contenidos en los **artículos 5, 6, 7, 8 y 9**, traducidos en los derechos a **acceder a la información, la participación, la justicia y la protección**; todos ellos reconocidos indiscutiblemente como derechos humanos. De ese modo el PL No. 251/21S, sobre el cual hoy se rinde informe para segundo debate, sólo pretende aprobar un tratado internacional sobre derechos humanos.

4.2. Los pilares fundamentales del Acuerdo de Escazú

Escazú se funda en cuatro pilares: los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, y el de protección. Los tres primeros reconocidos -entre otros instrumentos- en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro y de gran importancia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y el cumplimiento de la Agenda 2030. Cada uno de esos derechos representa una oportunidad para fortalecer la gobernanza ambiental, mediante la armonización de normas y políticas públicas, y dota al Estado de nuevas herramientas para desarrollar nuevos enfoques de abordaje y aproximación a los conflictos socio-ambientales que ya existen en Colombia y prevenir futuros.

De acuerdo con el Atlas de Justicia Ambiental, Colombia es el sexto país con mayor número de conflictos socio-ambientales a nivel mundial y el segundo en Suramérica, evidenciando diversos conflictos relacionados principalmente con dificultades en el acceso a información, en la garantía de participación y en el acceso a la justicia respecto de proyectos extractivos y de infraestructura (<https://ejatlas.org/country/colombia>).

Por ello, los cuatro pilares fundamentales sobre los que se estructura el Acuerdo de Escazú pueden contribuir significativamente a la transformación y superación de esos conflictos.

A continuación se identifican los contenidos que ofrece cada pilar:

4.2.1. Derecho a acceder a la información ambiental

El Acuerdo de Escazú establece el derecho a acceder a la información ambiental que está en poder del Estado bajo el principio de máxima publicidad, establece las condiciones para la denegación del acceso a la

información ambiental reconociendo la legislación nacional previa, y desarrolla las condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental. El Acuerdo también enfatiza la necesidad de generar información ambiental y divulgar la existente. De igual forma favorece un marco legal de transparencia activa en materia de información ambiental para el Estado. La ratificación del Acuerdo de Escazú permitirá el fortalecimiento y gestión de los sistemas de información ambiental existentes y la consolidación de procedimientos y requisitos para el acceso a la información claros.

Se destaca el aporte del Acuerdo de Escazú que especifica el contenido y significado del derecho de acceso y la definición del tipo de información¹⁴, además del contenido de la misma, *artículo 6*, de conformidad con la legislación nacional. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH comparte esta idea al señalar que la información ambiental es información de interés público que se encuentra en poder de los órganos u organismos estatales, sin distinguir si la información es de origen público o privado. Al respecto, agrega que este derecho contribuye al ejercicio democrático, en los siguientes términos “*El acceso a la información, bajo el control del Estado, que es de interés público permite la participación en la administración pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia en las actividades del Estado y promueve la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública*”¹⁵.

En el mismo sentido, CEPAL afirma que “*el derecho de acceso a la información ambiental promueve la rendición de cuentas de las entidades públicas y privadas ante la ciudadanía. Por lo tanto, los Estados tienen el deber de proporcionar al público una información ambiental que les permita a los individuos saber qué riesgos acarrea un proyecto o actividad para el medio ambiente y para sus derechos*”.

4.2.2. Derecho a participar en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente

Según la CEPAL el derecho a la participación, implica la posibilidad de diálogo entre diversos agentes, así la ciudadanía tiene la legitimidad de ser parte en la toma de decisiones de los asuntos públicos, convirtiéndose en actores en la formulación de su futuro. El Acuerdo de Escazú llama a asegurar el derecho a la participación y que ésta sea abierta e inclusiva, a través de un avance progresivo de las legislaciones nacionales¹⁶. Esto no es una novedad, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que los Estados deben garantizar la participación

¹⁴ Águila, Y., & Viñuales, J. E. (Eds.). (2019). *A Global Pact for the Environment—Legal Foundations*. Cambridge: C-EENRG. <https://globalpactenvironment.org/uploads/Aguila-Viñuales-A-Global-Pact-for-the-Environment-Cambridge-Report-March-2019.pdf>

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva No. 23 [OC-23/2017], párr. 213.

¹⁶ Jiménez Guanipa, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (farn) c/ ypf SA s/ varios. Revista Derecho del Estado, 44, 385-396. <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>.

efectiva en relación con los planes de desarrollo e inversión, así como frente a cualquier actividad que pueda generar impactos sobre el ambiente¹⁷.

El Acuerdo de Escazú define los elementos del derecho a la participación pública en materia ambiental (artículos 7.1 y 7.2) en línea con lo establecido sobre este derecho en la Constitución Nacional de 1991. Con esto, a partir de la ratificación Colombia podrá avanzar con base en el marco normativo existente en la incorporación de dinámicas participativas en etapas tempranas -tal como lo indica el artículo 7.4 del Acuerdo- que sean efectivas y garantistas en todos los ámbitos de la gestión ambiental.

Por su parte para el caso colombiano la Sentencia T-348 de 2012, la Corte Constitucional “reconoce la participación ambiental en el país como de especial importancia por cuanto el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido y que tiene la triple dimensión de principio, de derecho constitucional y de prioridad en los fines del estado”. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-660 de 2015, “el derecho a la participación ambiental es necesario para hacer diagnósticos adecuados de impacto y diseñar medidas apropiadas de compensación para la comunidad y, por tanto, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación en los que la comunidad afectada manifieste su consentimiento libre e informado”.

La sentencia T-361 de 2017 señala que: “[...] La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos [...]. La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación amplia, previa pública, eficaz y deliberativa de la comunidad [...]”.

En virtud del derecho a un medio ambiente sano se han potenciado con especial insistencia en el marco del Derecho Ambiental, los instrumentos destinados a dar publicidad a las políticas ambientales y facilitar la participación efectiva de ciudadanos en las decisiones que los afectan desde etapas iniciales, tanto individual como colectivamente (especialmente en el seno de los procedimientos administrativos: las audiencias públicas ambientales, derecho de petición, intervención de terceros, etc.)¹⁸.

¹⁷ Véase Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile; Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname; Caso comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka Honhat (nuestra tierra) VS. Argentina.

¹⁸ Muñoz Ávila, L. y Rodríguez, G. (2009). La participación en la gestión ambiental: un reto para el nuevo milenio. Editorial Universidad del Rosario.

4.2.3. Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú busca garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales y establecer las garantías, en el marco de la legislación nacional, para acceder a instancias judiciales y administrativas que protejan el ambiente. Refuerza las acciones constitucionales, desarrolladas en la legislación nacional, que incorporan aspectos específicos de la justicia ambiental. De otro lado, el Acuerdo busca promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, como la mediación o conciliación, también está destacada.

El Acuerdo de Escazú define en el artículo 8 lineamientos para un régimen de justicia ambiental a partir de estándares para el fortalecimiento en el acceso de todos los ciudadanos a los mecanismos judiciales para solicitar la protección del derecho al ambiente sano; entre los principales elementos que contempla la norma para garantizar el derecho al acceso a la justicia podemos destacar:

- Órganos competentes con conocimientos especializados en materia ambiental.
- Procedimientos efectivos, públicos, transparentes y sin barreras para el acceso a la justicia.
- Legitimación por activa amplia para la defensa del ambiente: garantía de que cualquier persona puede acudir a los jueces para la defensa del derecho, lo cual en el marco normativo colombiano ya existe al ser el derecho al medio ambiente sano un derecho colectivo y fundamental.

Colombia ya ha incluido varios de los estándares propuestos por el Acuerdo en su marco jurídico, por lo tanto, Escazú representa una valiosa oportunidad para el fortalecimiento del derecho a la justicia ambiental mediante la implementación de procedimientos enmarcados en los principios de publicidad, eficiencia, eficacia y celeridad. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho al acceso a la justicia ambiental como parte del deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos ambientales, prevenir factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Para ello, encuentra como herramientas las acciones constitucionales de los artículos 86 - acción de tutela - y 88 - acción popular y de grupo; a partir de las cuales se han desarrollado estándares de protección de los derechos e intereses colectivos, como el ambiente.

La Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 2017 que marcó un hito para temas de participación ciudadana en materia ambiental ha reconocido que *“el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales como la posibilidad de que el individuo acuda, en primer lugar, ante la administración, y en caso de la negativa de ésta, ante los jueces, para solicitar la protección de los derechos de acceso a la información pública y a la participación en material ambiental”*.

4.2.4. Protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

Durante la negociación del Acuerdo de Escazú, los Estados participantes quisieron reconocer una cruda realidad de la región, la de ser la más peligrosa del planeta para aquellos que defienden el ambiente. Por ello incorporaron una disposición que busca que los Estados adopten medidas efectivas y adecuadas para la protección de la vida, la integridad, la libertad de opinión y expresión, derecho de reunión, y asociación para los derechos de los defensores de derechos humanos en materia ambiental. Al respecto la Corte Constitucional reconoce en su jurisprudencia de forma reiterada, la categoría de defensores de derechos humanos como un grupo sujeto a especial protección constitucional, por su particular condición de exposición al riesgo, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan. El Acuerdo propende por generar entornos seguros y propicios para que las personas defensoras del ambiente puedan desempeñar sus actividades de forma segura, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico de cada país. Siendo el Acuerdo el instrumento para robustecer la gobernanza ambiental en Colombia y abrir escenarios de articulación entre la institucionalidad y la sociedad civil.

Es pertinente señalar que según información proporcionada por la organización internacional protectora de derechos humanos y ambientales Global Witness, Colombia ha ostentado los deshonrosos primeros lugares de países más letales para ejercer la defensa del ambiente y el territorio en la región americana y en el mundo. Con el pasar del tiempo, aumentan los conflictos socio ambientales y con ello defender la vida, el territorio y el ambiente parece ser que se convirtió en el país en una sentencia de muerte; los datos hablan y los informes reflejan que:

- En 2018¹⁹ Colombia ocupó el segundo lugar en el ranking mundial de países donde más asesinan defensores ambientales, con veinticuatro (24) líderes asesinados.
- En el año 2019²⁰, el panorama empeoró y Colombia lideró el ranking con 64 defensores y defensoras ambientales asesinados ese año, ocupando el primer lugar en el mundo.

¹⁹ Global Witness (2018). Informe sobre la situación de defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente 2018, titulado “¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente”. Disponible en: https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/19767/Enemigos_del_Estado_ZjmrXWS.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632774671397000&usg=AOvVaw3TEpAbLcLY6RSBEx414kuZ. Publicado en julio de 2019.

²⁰ Global Witness (2019). Informe sobre la situación de defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente 2019, titulado “Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente”. Disponible en: https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/19940/Defending_Tomorrow_ES_high_res_-_July_2020.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632774749251000&usg=AOvVaw1x5aln2WZ1vYe2vFuq7Iqm. Publicado en julio de 2020.

- En el 2020²¹, el penoso galardón fue nuevamente para Colombia con 65 casos y líder nuevamente.

El panorama en 2021 no es más alentador, de acuerdo con una investigación realizada por el diario El Espectador, tan sólo entre el 20 de julio de 2020 y el 30 de abril de 2021, al menos 44 defensores ambientales y territoriales fueron asesinados en Colombia²². Los informes de Global Witness también presentan un registro de las amenazas no letales y actos de criminalización que enfrentan las y los líderes ambientales en diferentes países del mundo con el fin de alertar a los gobiernos para que tomen acciones que amparen y garanticen la protección de las y los defensores ambientales.

La ratificación del Acuerdo de Escazú garantiza el fortalecimiento de los mecanismos de protección a defensores ambientales y sobrelleva la crisis en materia de derechos humanos por la que atraviesa el país. Para la Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia: *“Escazú reitera la voluntad política del gobierno y las obligaciones que el país ha adquirido en los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos específicamente respecto de las personas defensoras del ambiente como la vida, la integridad física y libertad, entre otras”*.

La ratificación del Acuerdo de Escazú sienta las bases para una mayor atención al problema, refuerza los lazos de cooperación entre Estados para acabar con esta tragedia muchas veces ligada a actividades ilícitas, y consolida un nuevo modelo de gobernanza, en el que la participación de las comunidades desempeña un papel vital para alcanzar el desarrollo sostenible, al cual se comprometieron los países desde 1992²³.

4.3. Consideraciones de derecho interno que sustentan el trámite prioritario y preferente para decidir sobre la aprobación del Acuerdo de Escazú

Analizados esos cuatro (4) pilares, salta a la vista una condición común entre todos ellos: son derechos humanos, reconocidos en la categoría de “derechos civiles y políticos”. Así, al entender que el Acuerdo de Escazú versa sobre los derechos a **acceder al a información, la participación, la justicia y la protección**, resulta obvio que este instrumento pretende dotar de un contenido cualificado a esos derechos, desde la perspectiva ambiental.

²¹ Global Witness (2020). Informe sobre la situación de defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente 2020, titulado “Última Línea de Defensa: Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente”. Disponible en: https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/20195/Last_line_of_defence_ES_high_res_September_2021.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632775135356000&usg=AOvVaw1tY9XJVD1KuPYco_h2_ybr. Publicado en septiembre de 2021.

²² Ver <https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/los-defensores-ambientales-asesinados-mientras-se-hundia-el-acuerdo-de-escazu/>.

²³ Nalegach Romero, C. (2019). Acuerdo de Escazú: Quienes pierden sin su protección. Cuad Méd Soc, 59(1), 55-62.

El artículo 164 de la Constitución Política de Colombia exige al Congreso **“dar prioridad al trámite de proyectos de ley aprobatorios de tratados sobre derechos humanos”**.

Por su parte, la Ley 5 de 1992 refuerza ese deber constitucional al establecer, en su artículo 79, numeral 6, que en cada sesión de cámaras y comisiones permanentes la *“lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, da[rá] prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias”*. Del mismo modo lo señalan los artículos 192 y 216 que vuelven a insistir en ese deber del Legislativo, al contemplar –de manera muy semejante ambas disposiciones– que *“[e]l Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno. Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos”*.

Por lo tanto es deber del Congreso de la República someter de manera preferente el Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado a los debates que corresponda, con independencia de que haya sido o no radicado con mensaje de urgencia, pues como salta a la vista con la revisión de su texto, es un instrumento sobre derechos humanos, particularmente los derechos a la **información, participación, justicia y protección**.

V. **NORMATIVIDAD RELACIONADA CON EL OBJETO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ**

5.1. **Nacional**

La Constitución Política de 1991, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica contiene disposiciones que, a consideración de la Corte Constitucional, determinan la existencia de una Constitución Ecológica²⁴. Nos referimos entonces a los artículos superiores 79, sobre el derecho al ambiente sano; 80, sobre la protección de los recursos naturales; y 81, sobre la prohibición expresa de uso y fabricación de armas químicas y desechos tóxicos.

En consonancia con la Constitución se encuentran las siguientes normas que regulan asuntos relacionados con el cuidado y la protección del ambiente:

- Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio de Ambiente.
- Ley 30 de 1990, aprobatoria del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

²⁴ Entre otras las sentencias, la C – 431 de 2000, C – 259 de 2016 y C – 048 de 2018.

- Ley 29 de 1992, aprobatoria del Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus respectivas enmiendas (Ley 306 de 1996, Enmienda de Copenhague; Ley 618 de 2000, Enmienda aprobada en la Novena Reunión de las Partes; Ley 960 de 2005, Enmienda adoptada en Beijing).
- Ley 1931 de 2018, que establece directrices para la gestión del cambio climático.
- Ley 2169 de 2021, Sobre acción climática.

Todos los instrumentos legales enlistados son concordantes con los objetivos perseguidos por el Acuerdo de Escazú, pero insuficientes para garantizar con el nivel de especificidad que se propone en este instrumento los derechos contenidos en él. Razón por la cual se revela necesaria su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

5.2. Internacional

Históricamente, Colombia ha demostrado una sólida tradición jurídica y un contundente compromiso con la protección de los derechos humanos y del ambiente a nivel internacional suscribiendo diferentes tratados promovidos tanto en el marco del sistema universal como el regional de derechos humanos, dentro de los que destacan, a manera de ilustración, los siguientes:

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en cuyo articulado se prevé el deber de respeto y garantía de los derechos a la información, la participación, el acceso a la justicia y la seguridad y protección, con un enfoque general, no específico en asuntos ambientales. Ratificada mediante la Ley 16 de 1972.
- El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en el cual se establecen disposiciones relativas a los derechos a la participación (artículo 13) y a la justicia (artículo 8). Fue ratificado en el país a través de la Ley 74 de 1968.
- La **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, adoptada el 2 de febrero de 1971, ratificado por la Ley 357 de 1997.
- La **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**, adoptada el 3 de enero de 1973, ratificado por la Ley 17 de 1981.
- El **Protocolo de Montreal**, adoptado el 16 de septiembre de 1987. Establece disposiciones relativas a sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por la Ley 29 de 1992

- El **Convenio de Viena**, adoptado el 22 de marzo de 1985 que promueve la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por la Ley 30 de 1990.
- El **Convenio de Basilea**, adoptado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por la Ley 253 de 1996.
- La **Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, adoptada el 5 de junio de 1992²⁵. Instrumento de *soft law* que dispuso en su Principio 10 que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo que todas las personas deberán tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos²⁶.
- La **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**, adoptada el 9 de mayo de 1992, para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera con el fin de impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, ratificada por la Ley 164 de 1994.
- El **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, adoptado el 5 de junio de 1992, sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos, ratificado por la Ley 165 de 1994.
- La **Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación**, adoptada el 17 de junio de 1994, ratificado por la Ley 461 de 1998.
- El **Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**, adoptado el 11 de diciembre 1997, relativo a la reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero, ratificado por la Ley 629 de 2000.
- El **Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional**, adoptado el 10 de septiembre de 1998, ratificado por la Ley 1159 de 2007.

²⁵Ver <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

²⁶ Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: La Implementación Del Principio 10 De Río En América Latina Y El Caribe. Revista Catalana de Dret Ambiental, IX (1), 1-66. <https://doi.org/10.17345/rcda2412>

- El **Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**, adoptado el 22 de mayo de 2001, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, ratificado por la Ley 994 de 2005.
- El **Convenio de Minamata**, adoptado el 10 de octubre de 2013, para proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y sus compuestos, ratificado por la Ley 1892 de 2018.
- El **Acuerdo de París**, adoptado el 12 de diciembre de 2015, tiene como objetivo promover esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1,5° C, ratificado por la Ley 1844 de 2017.

Al igual que las disposiciones domésticas identificadas, los instrumentos internacionales aquí enlistados son concordantes con los objetivos perseguidos por el Acuerdo de Escazú, pero insuficientes –por su falta de especificidad– para garantizar el estándar de protección que introduce este tratado a los derechos a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, y protección a las personas que defienden el ambiente. Razón por la cual se refuerza la necesidad y pertinencia de la incorporación de Escazú al ordenamiento jurídico colombiano.

VI. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”*.

De conformidad con lo anterior, me permito señalar que esta iniciativa legislativa tiene carácter de general y entra en vigencia a partir de su publicación. No se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés que les impidan participar de la discusión y votación de este proyecto, toda vez que tratándose de disposiciones necesarias para robustecer los estándares de protección de cuatro (4) derechos humanos, a saber el derecho de acceso a la información, a la participación, a la justicia y a la protección, de su aplicación no puede predicarse beneficio particular, actual y directo en favor de ninguno.

No obstante, lo anterior no exime a los congresistas del deber de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo caso deberán declararlos oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 *Ibidem*: “*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

VII. CONCLUSIONES

El proceso regional de adopción del Acuerdo de Escazú en 2018 es un ejemplo de cómo los países de América Latina y el Caribe, bajo un enfoque de concertación, progresividad y cooperación se unen para avanzar en el fortalecimiento de la democracia con perspectiva ambiental, para enfrentar desafíos comunes en torno al progreso social y económico de la región.

Con este tratado de derechos humanos, dedicado a cualificar las garantías de acceso a la información, participación, justicia, protección y desarrollo, América Latina y el Caribe están dotando de herramientas y capacidades a los Estados y sus ciudadanías para transformar los conflictos socio-ambientales del actual contexto en escenarios de paz, prosperidad y sustentabilidad para las generaciones presentes y futuras.

La aprobación del Acuerdo de Escazú le permite a Colombia dar solución a las ambigüedades y silencios que existen en la legislación colombiana, y a fortalecer la implementación de las regulaciones que permitan la transparencia en la información ambiental, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la adopción de medidas que garanticen la materialización de la democracia ambiental (acceso a la información, escenarios de participación, justicia ambiental y protección). Todo ello bajo un enfoque de cooperación regional entre los países, que incluye el fortalecimiento de las capacidades para el desarrollo.

Su ratificación no sólo refuerza el liderazgo internacional de Colombia en estos asuntos en la región de América Latina y el Caribe, en la Organización de las Naciones Unidas, frente a –entre otras cosas– la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el cumplimiento de la Agenda 2030, sino también al interior de otros organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Agradezco por ello, señores y señoras senadoras acompañen con su voto positivo la ponencia que se rinde en este informe, de modo que el PL No. 251 de 2021 Senado, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Escazú, avance en su trámite ante el Congreso para convertirse en ley de la República de Colombia.

VIII. TEXTO OFICIAL DEL ACUERDO DE ESCAZÚ, SOMETIDO A APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A continuación, se presenta ante la Plenaria del Senado de la República el articulado radicado por el Gobierno nacional que incorpora en su integralidad el contenido del Acuerdo de Escazú:

Proyecto de Ley N° 251 de 2021 Senado

“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”

El Congreso de la República

«Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe»
Adoptado en Escazú, Cista Rica, el 4 de marzo de 2018.

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de

gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3

Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;

- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio pro persona.

Artículo 4

Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público—en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.

6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
- 3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
- 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

- 5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.
- 6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
 - a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
 - c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
 - d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.
8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.
14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:
 - a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;

- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.
5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas

para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.
7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:
 - a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
 - b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
 - c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
 - d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.
9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
 - a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
 - b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
 - c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
 - d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.
12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
 - a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;

- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 - b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
 - c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
 - b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
 - c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
 - d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
 - e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
 - f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
 - b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
 - c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
- b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
- c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
- d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
- e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
- f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
- g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11

Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
 - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;

- c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
 - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
 5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

Artículo 12

Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13

Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14

Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
 - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
 - c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
 - d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;

- e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
- f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
- g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
- h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
- i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

Artículo 16

Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17

Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
 - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
 - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

- d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18

Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 26

Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

Anexo 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tobago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)

IX. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos presentados anteriormente, se rinde PONENCIA POSITIVA y se solicita a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”**, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 5 de 1992 (Reglamento Interno del Congreso de la República).

Atentamente,



IVÁN CEPEDA CASTRO

Senador de la República

Polo Democrático Alternativo

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY 251 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo primero. Apruébese el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1994, el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



IVÁN CEPEDA CASTRO

Senador de la República

Polo Democrático Alternativo